

Javier Cascante E.  
**Superintendente**

## SP-A-118

***Disposiciones que deberán observar las operadoras de pensiones para la devolución de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador. Se deroga el Acuerdo SP-A-107 de las 12 horas del 11 de diciembre de 2007.***

Superintendencia de Pensiones. Despacho del Superintendente, al ser las dieciséis horas del día veinticinco de junio del 2008.

### **Considerando que,**

1. El artículo 73 de la Ley N° 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, establece, en lo que interesa, que: *“El afiliado al Régimen Voluntario que no se encuentre en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la presente ley, podrá realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario. Para retirar deberá haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses y también deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esta ley. Para calcular el porcentaje por devolver, el afiliado deberá cumplir con ambos requisitos de edad y en las cotizaciones mínimas, de conformidad con la siguiente tabla 1. De cumplir solo uno de los requisitos, se utilizará el requisito en el cual el porcentaje de devolución sea el más alto. El afiliado, la operadora y la Dirección General de Tributación brindarán a la Superintendencia la información necesaria para calcular el monto de los beneficios finales que le corresponderá recibir al afiliado. La Superintendencia será la responsable de llevar el registro, informar a la operadora el monto que deberá deducir de la cuenta del afiliado y trasladar a la Dirección General de Tributación, así como a las entidades receptoras de las cargas sobre la planilla.”*
2. El artículo 33 de la Ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, dispone que: *“El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, y adscrito al Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización*

---

**“Valor del mes: Recurso Humano Comprometido”**

*laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.”*

3. En el Diario Oficial La Gaceta del martes 29 de abril del 2008 mediante Decreto N°34474-H fue publicado el *Reglamento para la aplicación de las exenciones por aportes al régimen voluntario de pensiones complementarias y para la devolución de los beneficios fiscales por retiro anticipado.*
4. La Superintendencia de Pensiones utiliza un sistema de información automatizado para la ejecución de la supervisión el cual requiere, para su operación, contar con información actualizada, según la periodicidad establecida en la regulación vigente.
5. Mediante las *“Disposiciones sobre la remisión de información requerida por la Superintendencia de Pensiones”*, comunicadas mediante oficio SP-887 del 17 de junio de 2002, reformadas por Acuerdo SP-A-042, comunicado mediante oficio SP-2860 del 17 de diciembre de 2003 y el acuerdo SP-A-116, *“Disposiciones sobre la remisión de información requerida por la Superintendencia de Pensiones”*, se dictó, entre otras, la regulación relativa a la remisión de la información a cargo de las operadoras de pensiones.
6. La actualización de la plataforma informática que utiliza la Superintendencia de Pensiones es un factor crítico para una ejecución eficaz y eficiente de las funciones establecidas en la *Ley 7983, Ley de Protección del Trabajador.*

### **Por tanto,**

1. Las operadoras de pensiones complementarias deberán informar al afiliado que manifieste su interés por realizar un retiro anticipado de su fondo voluntario de pensión complementaria, los alcances e implicaciones de la devolución de los incentivos fiscales, de acuerdo con lo que establece al respecto la Ley N° 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, la Ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias y reformas a la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio*, el Decreto N°34474 -H *Reglamento para la aplicación de las exenciones por aportes al régimen voluntario de pensiones complementarias y para la devolución de los beneficios fiscales por retiro anticipado* (en adelante el Reglamento), y las presentes disposiciones.
2. Toda información que requiera ser remitida a la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y las presentes disposiciones, deberá

ser tramitada a través de *Ventanilla Electrónica de Servicios (VES)* de la Superintendencia de Pensiones, con el detalle que en dicha aplicación se indica.

Para el ingreso de los datos requeridos en el VES, deberá observarse la descripción establecida en el capítulo V del *Manual de Información* vigente, cuando corresponda.

3. A efectos de exceptuar del trámite de devolución del incentivo fiscal dispuesto en el artículo 7 inciso a) del Reglamento, la operadora de pensiones deberá definir los medios de prueba idóneos que exigirá al interesado para comprobar, de manera fehaciente, el destino de los recursos. El expediente, el cual necesariamente deberá contener las pruebas a que se hace referencia atrás, deberá estar disponible, en todo tiempo, para efectos de supervisión.
4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Reglamento, la operadora de pensiones deberá establecer los medios idóneos mediante los cuales se haga constar la voluntad del afiliado.  
En caso de que un afiliado revoque la solicitud de retiro anticipado, la entidad autorizada deberá informar de esta situación a la Administración Tributaria correspondiente dentro de un plazo máximo de un día hábil a partir de la recepción de la comunicación por parte del afiliado.  
Los documentos probatorios a los que se refiere este artículo deberán quedar debidamente resguardados por la operadora de pensiones y permanecer disponibles para efectos de supervisión.
5. Las operadoras de pensiones deberán informar a los afiliados, por los medios que considere pertinentes, los requisitos y documentación que se debe adjuntar a la solicitud de retiro anticipado, así como los plazos para la entrega de los mismos.
6. Para la implementación de lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Artículo 22 del Reglamento, a saber el cálculo del incentivo fiscal para los contratos suscritos bajo la Ley N° 7523, el VES dispondrá de un campo para que se ingrese el monto de los aportes a los cuales la SUPEN deberá aplicar el porcentaje de 6% establecido en el Reglamento.
7. Los plazos aplicables, tanto para la operadora como para la SUPEN, serán los establecidos en el Reglamento.

8. Para la ejecución de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 21 del Reglamento, dada la utilización del VES como medio electrónico de remisión de la información, las copias de la solicitud de retiro y al formulario D-407, deberán mantenerse bajo resguardo de la operadora de pensiones y estar a disposición de la SUPEN para efectos de supervisiones posteriores.
9. El plazo establecido en el artículo 99 del *“Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador”* para la liquidación de los recursos al afiliado, correrá a partir del momento en el que la operadora de pensiones reciba la comunicación de la Superintendencia indicada en el literal g) del artículo 21 del Reglamento.
10. La operadora deberá liquidar, en la misma fecha, los recursos para el afiliado y para el Fisco.
11. Según lo dispuesto en el *Manual de Cuentas* vigente para los fondos administrados por las operadoras de pensiones, podrá realizarse la apertura de “sub-cuentas” contables adicionales para el control del beneficio fiscal estipulado en el artículo 72 de la Ley de Protección al Trabajador.
12. Por ser competencia del órgano que lo dictó, las consultas referidas a la interpretación del Decreto N° 34474-H del veintinueve de abril del dos mil ocho deberán ser dirigidas y tramitadas por la Dirección General de Tributación, en lo que corresponda, con copia a la Superintendencia de Pensiones, si es del caso.
13. Tanto las operadoras de pensiones como la Dirección General de Tributación, deberán implementar los mecanismos de control necesarios para verificar que la información ingresada al VES sea la correcta. Por ser un mecanismo automatizado de remisión de información, una vez que la Superintendencia emita la comunicación del monto a retener y devolver al Estado por parte del afiliado, no podrá realizarse ninguna modificación de los datos enviados a la SUPEN. En casos excepcionales en que se requiera realizar alguna modificación, deberá realizarse una solicitud por escrito ante la SUPEN debidamente justificada y firmada por las personas autorizadas para tal efecto.
14. Los datos que se ingresen al VES están basados en la información suministrada por la Administración Tributaria y la Operadora de Pensiones. Por lo anterior, la

SP-A-118

Página No.5

confiabilidad y exactitud de esa información es responsabilidad de las mismas. Los cálculos efectuados por la Superintendencia de Pensiones parten de la presunción de que dicha información es fidedigna y corresponde con las transacciones registradas en la cuenta individual del afiliado.

15. La Operadora de Pensiones, en su condición de agente retenedor, es responsable de la veracidad de la información suministrada, así como de que la misma esté conforme con la normativa legal y reglamentaria vigente, tanto en lo que se refiere al régimen tributario como en lo relacionado al acceso a los beneficios y a la gestión de fondos de pensiones complementarias.

16. El cálculo obtenido a partir de la aplicación VES no limita las potestades y competencias legales de la Superintendencia de Pensiones, en materia de regulación, supervisión y sanción, que pudieran derivarse de las actuaciones de la operadora de pensiones.

### **Derogatorias.**

Se deroga el Acuerdo SP-A-107 de las 12 horas del 11 de diciembre de 2007, "Procedimiento que deberán observar las operadoras de pensiones para la devolución de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador".

Rige a partir de a partir del día 30 de junio del 2008.



Comuníquese.

cc: *Audidores Internos de las Operadoras de Pensiones*  
*Responsables Control del Cumplimiento Normativo de las Operadoras de Pensiones*  
*Lic. Francisco Fonseca M., Director Dirección General de Tributación (DGT)*  
*Licda. Patricia Castillo V., Directora División de Gestión (DGT)*  
*Licda. Billie Brenes Navarro, Subdirectora, Subdirección de Información y Asistencia al Contribuyente (DGT)*